

SÍNTESIS
SUP-REC-1473/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY.

Tema: Impugnación de la resolución dictada SM-JDC-746/2018, SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018

Hechos

Asignación de regidurías de RP	8 de julio de 2018. El Instituto Electoral local asignó las regidurías de RP: 2 al PAN; 2 al PRD, y; 1 al PRI.
Tribunal Electoral local	Juicios de nulidad. El 8 de julio el PRI, PCP y PAN impugnaron la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita. El Tribunal local determinó anular porque el referido ciudadano era inelegible. Juicio Ciudadano local. El 12 de julio de 2018. Bonifacio Martínez Hernández, primer regidor de MORENA, presentó juicio ciudadano. El Tribunal local resolvió confirmar la asignación de regidurías realizada por el OPLE.
Sala Regional Monterrey	14 de agosto de 2018. Bonifacio Martínez Hernández controvertió al sentencia relacionada con la asignación de regidurías. 15 de agosto de 2018. Juan Carlos Arrieta Vita y el PRD, controvertieron la sentencia relacionada con el tema de inelegibilidad. 27 de septiembre de 2018. La Sala Monterrey revocó las sentencias y, en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación de regidurías y declaró elegible a Juan Carlos Arrieta Vita, por lo que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
REC's	28 de septiembre de 2018. El PRI, PCP, PRD, Félix René Trejo Melo y Jazmín Santiago Medina interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

Consideraciones

Pretensión

Contestación

a) Respecto al tema de asignación de regidurías.

El PRD, Félix René Trejo Melo y Jazmín Santiago Medina plantean lo siguiente:

- Existe una clara afectación a sus derechos político-electorales, toda vez que, en el caso de los ciudadanos fueron designados por parte del Instituto local.
- Para calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación, debió de haberse considerado únicamente las cinco regidurías de representación proporcional y no incluir, además, los tres lugares de mayoría relativa.
- El criterio jurisprudencial de sub y sobrerepresentación no se debe aplicar en el caso concreto, toda vez que vulnera la gobernabilidad del Ayuntamiento, debiéndose aplicar solamente la legislación local.

b) Respeto de la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita.

El PCP alega que:

- Juan Carlos Arrieta Vita cuenta con un recurso de revocación y una multa, porque contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, no obra constancia alguna que acredite la inexistencia de dichos actos.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, fue correcto que el Tribunal tomara en consideración para resolver el oficio CV/LXIII/381, dado que cumple los requisitos de prueba superveniente.

Por su parte el PRI argumenta que:

- Se violentó la tutela judicial efectiva, porque la Sala Monterrey se tardó en resolver la controversia.
- La Sala varió la litis y omitió valorar pruebas.
- La Sala Monterrey violó los principios de legalidad y debida fundamentación, porque no existe certeza de que el C. Juan Carlos Arrieta Vita, no se encuentre impedido para ocupar el cargo al que fue electo.

respuesta

Se advierte que la Sala Monterrey se pronunció en la sentencia respecto cuestiones de mera legalidad, en tanto que los recurrentes no plantean que la referida Sala se hubiera pronunciado u omitido respecto de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Conclusión: Se acumulan y desechan de plano las demandas.

VOTO PARTICULAR
SUP-REC-1473/2018 y acumulados

Tema: Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí

Consideraciones

Sentido del voto particular

En el presente asunto, propuse al Pleno el desechamiento de las demandas, en atención al criterio mayoritario de esta Sala Superior sostenido en diversos expedientes que se han resuelto recientemente, en los que está inmiscuido el análisis de la sobre y sub representación en las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos.

Sin embargo, en congruencia con mi criterio expresado en diversos votos en los que difiero de la posición mayoritaria respecto del desechamiento de este tipo de asuntos, en el presente documento desarrollo las ideas por las cuales considero que en este caso se debería estudiar el fondo del asunto

1. **Procedencia.** Considero que en el caso si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero de la Constitución Federal y por su relevancia constitucional.

2. **Interrupción.** Considero que debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACION DE AUNTAMIENTOS"

3. **Electos.** En el caso de que no se aplique el criterio establecido en la jurisprudencia mencionada, como lo hizo el institute local, se mantendría la integración plural del órgano municipal, y se privilegiaría la gobernabilidad del órgano municipal.

Pues el partido que se mantiene con los triunfos de mayoría relativa aun contaría con contra pesos al interior del órgano, por lo que la pluralidad política quedaría intacta, lo cual es acorde con los fines de la representación proporcional.

Razones que justifican la postura

Como ya lo he manifestado en diversos asuntos que hemos resuelto, considero necesario interrumpir dicha jurisprudencia ya que la regla de los límites de sobre y sub representación contemplada a nivel constitucional, no resulta aplicable en la asignación de regidurías en los ayuntamientos, al ser una directriz para la integración de los órganos legislativos, sin que sea una base general, sino una regla concreta y específica.

El criterio que sostengo encuentra sustento en el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en el cual determinó: a) que las legislaturas guardan libertad configurativa entorno a las fórmulas de asignación de RP. b) Que el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas introducir dicho principio en la elección de Ayuntamientos.

Sin embargo, no establece la obligación de adoptar para los municipios reglas específicas para la asignación de regidurías, sino sólo un sistema mixto de representación.

La circunstancia de que para la integración de los ayuntamientos y órganos legislativos locales se utilice tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, dado que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas.

Asimismo, estimo que la pluralidad que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.

Por tanto, en pleno respeto a la libertad de configuración legal, corresponde al órgano legislativo de cada entidad establecer si deben o no aplicarse límites de sobre y sub representación y en qué porcentaje.

Conclusión: En mi concepto, resultan procedentes las demandas presentadas y, por tanto, esta Sala Superior debió analizar el fondo de los asuntos, interrumpir la aplicación de la jurisprudencia 47/2016 y reasignarse las regidurías de representación proporcional sin tomar en consideración dicho criterio.